Notificó
12/oct/2020

EXPEDIENTE NÚMERO: 754/2012
NANCY BRENDA CRUZ LÓPEZ
VS.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO

TOLUCA, MÉXICO A OCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE. -------

V I S T O S, para resolver en definitiva los autos del juicio que al rubro se indica, y:---

R E S U L T A N D O :

1.- Que por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en fecha 30 de agosto del año 2012, la **C. NANCY BRENDA CRUZ LÓPEZ**, por conducto de sus apoderados legales, demandó del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO**, con domicilio en: Calle Morelos sin número, Colonia Centro, C.P. 50900, en Almoloya de Juárez, el pago y cumplimiento de: a). La Reinstalación en su trabajo de la hoy actora Nancy Brenda Cruz López. b). El pago de los salarios caídos que se generen a partir de la fecha del injustificado despido del que fue objeto la hoy actora. c). El pago de los salarios devengados del 01 de julio al 03 de agosto del año 2012, así como el pago correspondiente del sexto y el séptimo día que la demandada omitió cubrirle a mi representada. d). El pago retroactivo del incremento salarial que fue otorgado a los empleados del Ayuntamiento a razón del 9%. e). El pago de nueve horas y media de tiempo extraordinario laboradas semanalmente por la hoy actora durante el último año en que estuvo vigente la relación de trabajo, que la institución demanda omitió cubrirle, motivo por el cual se reclama por esta vía. f). El pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo por los años 2010 y 2011 en su parte proporcional a razón de 60 días de vacaciones, 50% de Prima Vacacional y 69 días de aguinaldo. g). El pago de 20 días económicos de salario diario que el Ayuntamiento demandado adeuda a la hoy actora por los años 2010 y 2011, en términos del Contrato Individual de Trabajo que mi poderdante tiene celebrado con la Institución demandada. h). El pago de los días festivos laborados por la hoy actora correspondientes a los años 2010, 2011 y 2012. i). La entrega de las constancias de aportaciones al ISSEMYM que la demandada omitió efectuar a la hoy actora. Ad cautelam y sólo para el indebido caso de que el Ayuntamiento demandado se niegue a reinstalar a la actora en su empleo se reclama lo siguiente: j). El pago de la Indemnización constitucional con motivo del despido injustificado de que fue objeto la hoy actora a razón de 90 días de salario integrado. k). El pago de la Indemnización a que se refiere la fracción II del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria, a razón de 20 días de salario integrado por cada año de prestación de servicios. l). El pago de los salarios vencidos a partir de la fecha del despido

injustificado de la hoy actora hasta aquella en que tenga lugar el pago y cumplimiento del laudo condenatorio. m). El pago de la prima de antigüedad consistente en 12 días de salario por cada año de servicios prestados. n). El pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo por los años 2010 y 2011 en su parte proporcional a razón de 60 días de vacaciones, 50% de Prima Vacacional y 69 días de aguinaldo, en términos del Contrato Individual de Trabajo que mi poderdante tiene celebrado con el Ayuntamiento demandado. o). El pago de 20 días económicos de salario diario que el Ayuntamiento demandado adeuda a la hoy actora por los años 2010 y 2011, en términos del Contrato Individual de Trabajo que mi poderdante tiene celebrado con la Institución demandada. Basando su reclamación en el hecho de que ingresó a prestar sus servicios para el demandado con fecha 01 de agosto del año 2003, con la categoría de Asesor, con un horario comprendido de las 08:30 horas a las 20:00 horas de lunes a viernes, con 2 horas para comer y/o descansar dentro de la fuente de trabajo, teniendo como días de descanso los sábados y domingos de cada semana, como consta en los registros de entrada y salida que se encuentran debidamente firmadas por la hoy actora, con un salario por cuota diaria a la fecha de su despido injustificado de $378.00 y con un salario diario integrado a esa misma fecha de $503.00 pesos. Durante el tiempo que la hoy actora prestó sus servicios para la demandada, siempre se distinguió en el desempeño de los mismos por ser una persona responsable, trabajadora y honesta, y la institución demandada lo recibió a su entera satisfacción, no obstante ello y debido a que la actora reclamara el pago correspondiente por los días económicos adeudados, así como por el importe del tiempo extraordinario adeudado al H. Ayuntamiento demandado por conducto del Señor Juan Carlos López García quien se ostenta como titular de la Séptima Regiduría del Ayuntamiento demandado quien le manifestó en diversas ocasiones a la actora que los días económicos adeudados se le cubrirían en cuanto al Ayuntamiento contará con recursos, pues en este momento no había dinero ni para pagar las nóminas y que del tiempo extraordinario se olvidará por que el Ayuntamiento no iba a pagar ningún dinero por ese concepto, pues era posible que hasta sin trabajo se quedará no solo ella sino varios trabajadores más. Es el caso de que el día 06 de agosto del año 2012 aproximadamente a las 08:30 horas cuando la hoy actora Nancy Brenda Cruz López, se disponía a iniciar su jornada de trabajo, fue interceptada en la puerta de acceso principal del Palacio Municipal de Almoloya de Juárez por el C. Juan Carlos López García, quien dirigiéndose hacia ella le manifestó: "Nancy a partir de este momento estas despedida de tu empleo y de una vez e digo que no se te va a pagar nada y hazle como quieras", y sin dar ni permitir mayor explicación, se dirigió al interior del inmueble, hechos que fueron presenciados por diversas personas que se encontraban en el lugar en esos momentos. Cabe mencionar que en ningún momento el C. Juan Carlos López García hizo del conocimiento por escrito a la hoy actora de la causa o causas de su despido, razón suficiente para considerar este último como despido

injustificado. Fundando su demanda en los preceptos legales invocados en la misma. Con fecha 02 de octubre del año 2012, se ordenó notificar y emplazar a juicio a la parte demandada, concediéndole un término de diez días hábiles para que diera contestación a la demanda entablada en su contra; si bien, de los autos se observa escrito presentado ante Oficialía de Partes este Tribunal el 27 de marzo de 2013, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, en el amparo directo número D.T. 1283/2017, de fecha 15 de mayo de 2018, en consideración a que las personas que signaron dicho escrito, omitieron exhibir la documentación que los acreditara como apoderados legales de la patronal, de manera que al no cumplir con lo dispuesto por los artículos 195, 196 y 197 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, a la demandada se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de 02 de octubre de 2012, teniéndole por contestada la demanda en sentido afirmativo, lo que puede ser consultado a foja 245 y 246 del presente sumario.----------

2.- Puesto el juicio a prueba, con fecha 13 de febrero del año 2020, se celebró una audiencia de Conciliación, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, a la cual compareció únicamente la parte actora, ofreciendo las pruebas que a sus intereses convinieron; una vez desahogadas éstas y no habiéndose formulado por los contendientes los alegatos respectivos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se declaró cerrada la instrucción, turnándose los autos a resolución, por lo que: ----------

C O N S I D E R A N D O :

I.- Que este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver sobre el presente conflicto laboral, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 1, 184, 185 y 186 Bis de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. ----------

II.- En el presente conflicto, no es factible el planteamiento de la litis, en atención a que los comparecientes por el demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO** no presentaron la documentación que los acreditara como apoderados legales de la patronal, de manera que al no cumplir con lo dispuesto por los artículos 195, 196 y 197 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, a la demandada se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de 02 de octubre de 2012, teniéndole por contestada la demanda en sentido afirmativo, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Antes bien, de los autos se desprenden elementos que permiten a éste Tribunal analizar la procedencia o improcedencia de la acción intentada por la actora con relación a las funciones de confianza, por lo que previo al estudio del fondo

del presente asunto se procede a examinar en conciencia, verdad sabida y buena fe guardada las constancias procésales que integran el sumario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 245 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, de igual forma tiene aplicación la jurisprudencia 20, con número de registro 820004, de la séptima época, página 31, Apéndice de 1988, cuyo rubro y texto se transcriben: *"**ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.** Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquélla, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz."* En ese orden de ideas, de las constancias procesales que integran el sumario; en especial la manifestación de la propia actora en su escrito inicial de demanda precisamente en el hecho 1, refiere que tenía la categoría de *ASESOR*, asimismo, en el inciso a) del capítulo de prestaciones, reclama la reinstalación en los mismos términos y condiciones que se *desempeñaba* con las mejoras correspondiente a su categoría; manifestaciones que se traducen en una confesión expresa y espontánea, que se analiza y valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 220 G de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; de ahí que esa sola manifestación lleva a la consideración de que desarrollo funciones de confianza, tales como de asesor, entendiéndose como aquellas que se realizan a efecto de brindar asistencia técnica o profesional mediante consejos, opiniones o dictámenes, a los titulares de la institución pública, mismas que se encuentran plasmadas en la fracción III del artículo 9 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra dice: "***ARTÍCULO 9.** Para los efectos del artículo anterior y la debida calificación de puestos de confianza, se entenderán como funciones de: **III.** Asesoría, la asistencia técnica o profesional que se brinde mediante consejos, opiniones o dictámenes, a los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias y unidades administrativas;...*". Por consiguiente, la actora se encuentra dentro de los presupuestos previstos por los Artículos 8 y 9 fracción III de la Ley Burocrática citada; en tal virtud, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 10 de dicho ordenamiento laboral, a los servidores públicos de confianza únicamente les es aplicable la multicitada Ley, en cuanto a las normas protectoras del salario y Seguridad Social y no así en lo relativo a los derechos concernientes a la estabilidad en el empleo; por tanto, carecen de derecho para reclamar prestaciones inherentes al principio de estabilidad, como son la reinstalación en su trabajo o la indemnización constitucional y el pago de salarios vencidos. Así, en el presente caso y dadas las funciones de confianza de la actora, se actualizan las disposiciones legales invocadas, lo que permite a este Tribunal determinar que la actora, carece de derecho para exigir la reinstalación y el pago de salarios vencidos; lo anterior tiene su apoyo en la contradicción de tesis número 22/93, consultable en la página 1613, del

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Cuarta Sala, Segunda parte, que es al tenor literal siguiente: ***"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.*** *De conformidad con los Artículos 115 fracción XIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado Artículo 123 apartado "B", fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la ley no les confiere".* También es aplicable la tesis de jurisprudencia X.1o.34 L de la novena época, publicada en la página 1188, Tomo VII, Enero de 1998 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, siguiente: ***"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA FALTA DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, CON MOTIVO DEL CESE PUEDE INVOCARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.*** *Los trabajadores de confianza al servicio de las entidades federativas, están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la Ley no les confieren. Por tanto, la circunstancia de que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, no implica que el Tribunal de Conciliación correspondiente, esté impedido para analizar la procedencia de la acción por el contrario, está obligado a realizar el estudio de la misma en observancia de la jurisprudencia visible con el número 20, en la página 31 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, de rubro: "ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA", la cual conforme al Artículo 192 de la Ley de Amparo, debe acatar".* ----------

III.- La actora **NANCY BRENDA CRUZ LÓPEZ,** ofreció como pruebas la instrumental pública de actuaciones y la presuncional legal y humana, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las cuales benefician a la actora toda vez que se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo. El demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO,** no ofreció pruebas de su parte, toda vez que no compareció a la

audiencia de conciliación, ofrecimiento y admisión de pruebas, celebrada el 13 de febrero de 2020, visible a foja 299 de los autos, a pesar de encontrarse debidamente notificada, tal y como se desprende de autos, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el proveído de fecha 30 de octubre del año 2019, teniéndosele por perdido su derecho para ofrecer pruebas en el presente conflicto. --

IV.- Por las razones y consideraciones vertidas con anterioridad, es de concluirse y se concluye: En el presente conflicto, no se fijó controversia alguna, en atención a que los comparecientes por el demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, no presentaron la documentación que los acreditara como apoderados legales de la demandada, de manera que al no cumplir con lo dispuesto por los artículos 195, 196 y 197 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, a la demandada se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de 02 de octubre de 2012, teniéndole por contestada la demanda en sentido afirmativo; sin que exista prueba en contrario, respecto a que la actora NANCY BRENDA CRUZ LÓPEZ, ingresó a prestar sus servicios para el demandado con fecha 01 de agosto de 2003, con la categoría de ASESOR, percibiendo un sueldo diario de **$378.00**, teniendo un horario de labores durante el último año de servicios de las 08:30 a las 20:00 horas de lunes a viernes de cada semana, con dos horas para comer y/o descansar dentro de la fuente de trabajo, teniendo como días de descanso los sábados y domingos de cada semana; asimismo, el 06 de agosto de 2012 aproximadamente a las 08:30 horas el C. JUAN CARLOS LÓPEZ GARCÍA, quien se ostenta como titular de la Séptima Regiduría del Ayuntamiento demandado, le manifestó que a partir de ese momento estaba despedida; Empero, al haberse declarado improcedente la acción principal, dada su calidad de trabajadora de confianza con la que se desempeñaba la actora, de conformidad con los Artículos 8 y 9 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; en consecuencia, resulta procedente absolver al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO,** de reinstalar a la actora **NANCY BRENDA CRUZ LÓPEZ** así como del pago de los salarios vencidos reclamados. De igual modo, se absuelve de pagar a la accionante la Indemnización Constitucional, prima de antigüedad y 20 días de salario por cada año de servicios prestados, que fueron reclamados AD CAUTELAM, aunado a que no se colman los supuestos previstos por los artículos 80 y 95 de la Ley del Trabajo de los Servidores Público del Estado y Municipios. Asimismo, es procedente absolver al demandado de pagar a la actora el sexto y séptimo día, en virtud que la actora refirió en su escrito inicial de demanda que su jornada era de lunes a viernes, teniendo como días de descanso los sábados y domingos de cada semana, manifestación que se traduce en una confesión expresa y espontanea que se analiza y valor en términos del artículo 220 G de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. De igual manera se absuelve al demandado del reclamo

consistente en el pago retroactivo del incremento salarial del 9%, en atención a que la actora omite señalar el tiempo a partir del cual lo solicita, y en qué periodo fue otorgado a los empleados del Ayuntamiento; por lo que al no contar con elementos indispensables para su análisis y cuantificacion, lo procedente es absolver a la patronal. Contrario a las absoluciones decretadas, se condena al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO,** a pagar a la actora **NANCY BRENDA CRUZ LÓPEZ,** los salarios devengados reclamados del 01 de julio al 03 de agosto de 2012, en razón de que se tuvo como cierto que la actora generó el derecho y se le adeudan, en tal virtud, por dicho concepto deberá pagar la cantidad de **$12,474.00.** Sirve de base para el pago de las condenas decretadas con anterioridad el salario diario establecido por la actora en su demanda de $378.00 y que se tuvo como cierto en los autos, de conformidad con lo previsto por el artículo 98, fracción III, de la Ley del Trabajo de los Servidores Público del Estado y Municipios, con la aclaración que al mismo no se incluyen las vacaciones, prima vacacional y días económicos que señala la actora, en virtud que reclama dichas prestaciones de manera independiente y al decretarse su condena se estaría generando un doble pago. Respecto al pago de horas extras por el último año de servicios, es procedente decretar su condena, en virtud que se tuvo como cierta la jornada que arguye la accionante en su escrito inicial de demanda, es decir, se desempeñó en una jornada comprendida de las 8:30 a las 20:00 horas de lunes a viernes de cada semana, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se infiere que laboró 57 horas y 30 minutos, menos las 48 horas que establece como jornada ordinaria diurna, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria, resultan 9 horas y 30 minutos extraordinarias semanalmente; por lo que las primeras 9 horas se multiplicaron al 100% y la media hora restante al 200%, más la jornada ordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 64 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en cuanto al monto de una hora es de $47.25, que resultó del salario diario que era de $378.00 entre las 8 horas diarias de jornada legal; por lo que al doble es $94.50, por 9 horas extras, da como resultado $850.50, por 52 semanas, arroja la cantidad de **$44,226.00** y por lo que hace a los 30 minutos extras restantes se multiplicaron al 200%, más la jornada ordinaria en cuanto al monto de media hora es de $23.63 y al triple de $70.88, por media hora extra da como resultado $70.88, por 52 semanas, da la cantidad de **$3,685.50**. También, se condena al demandada al pago de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo de 2010 y 2011, pues se tuvo como cierto su adeudo, la presente condena se realiza a razón de 60 días, 50% y 69 días, respectivamente, en los términos que fueron reclamadas, correspondiéndole: por vacaciones del 2010 la cantidad de **$22,680.00** (a razón de 60 días). por vacaciones del 2011 la cantidad de **$22,680.00** (a razón de 60 días), por prima vacacional del 2010 la cantidad de

$11,340.00, por prima vacacional del 2011 la cantidad de **$11,340.00** (a razón del 50% sobre el importe de vacaciones de 2010 y 2011 respectivamente); por el aguinaldo de 2010 la cantidad de **$26,082.00** (a razón de 69 días) y por el aguinaldo de 2011 la cantidad de **$26,082.00** (a razón de 69 días). Sirve de base para el pago de dichas condenas un salario diario de $378.00 que quedó como cierto en autos. De igual manera, se condena a la patronal al pago de 20 días económicos de salario diario de 2010 y 2011 ya que se tuvo como cierto que la actora generó el derecho y se le adeudan, en tal virtud, por dicho concepto deberá pagar la cantidad de **$15,120.00.** Sirve de base para el pago de dicha condena el salario diario establecido por la actora en su demanda de $378.00 y que se tuvo como cierto en los autos multiplicado por 20 días de 2010 y 20 días de 2011. Se condena al pago de los días festivos laborados correspondientes al 1 de enero, primer lunes de febrero en conmemoración del 05 de febrero, tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, 16 de septiembre, tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre y 25 de diciembre por el 2010; primer lunes de febrero en conmemoración del 05 de febrero, tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, 16 de septiembre, tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre de 2011; primer lunes de febrero en conmemoración del 05 de febrero, tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, 01 de mayo de 2012; pues se tuvo como cierto en los autos que la actora los generó y se le adeudan, correspondiendo la cantidad de **$9,828.00** por concepto de 13 días que multiplicados por el doble del salario diario integrado que percibía la actora $378.00, arroja la cantidad condenatoria mencionada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 y en especial el precepto 75 último párrafo, ambos de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria, que a la letra dice: "*Artículo 75.- ...Los trabajadores quedarán obligados a prestar los servicios y tendrán derecho a que se les pague, independientemente del salario que les corresponda por el descanso obligatorio, un salario doble por el servicio prestado.*" Finalmente, se condena el demandado a entregar a la actora las constancias de aportaciones al ISSEMYM, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, fracción XVII, de la Ley Burocrática Estatal. ----------

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo previsto por el Artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es de resolverse y se: ----------

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La parte actora acreditó parcialmente los presupuestos de su acción, en tanto el demandado no opuso excepciones y defensas; en consecuencia:----------

SEGUNDO.- Se absuelve al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO** de reinstalar a la actora **NANCY BRENDA CRUZ LÓPEZ**, a pagarle salarios vencidos, sexto y séptimo día, retroactivo

del incremento salarial del 9%, así como Indemnización Constitucional, prima de antigüedad y 20 días de salario por cada año de servicios prestados, que fueron reclamados AD CAUTELAM, en términos de lo expuesto en el considerando **IV** de este fallo. ----------

TERCERO.- Se condena al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO,** a pagar a la actora **NANCY BRENDA CRUZ LÓPEZ** los salarios devengados reclamados del 01 de julio al 03 de agosto de 2012, horas extras por el último año de servicios, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo de 2010 y 2011, 20 días económicos de salario diario de 2010 y 2011, días festivos y entregar las constancias de aportaciones al ISSEMYM, en términos de lo expuesto en el considerando **IV** de este fallo. ----------

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. Cúmplase y, en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previa toma de razón que se haga en el libro de gobierno respectivo.----------

ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGADO, LO RESOLVIERON Y FIRMARON LOS C.C. INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.- DOY FE. ----------

20*

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

LIC. GERARDO BECKER ANIA

RPTE. DEL PODER JUDICIAL

M. EN D. LUIS GERARDO DE LA PEÑA GUTIERREZ

RPTE. DEL PODER EJECUTIVO

MTRO. OSCAR GUZMÁN ARAGÓN

RPTE. DEL PODER LEGISLATIVO

DR. EN E.J. WALFRED JOSÉ GÓMEZ VILCHIS

RPTE. SUPLENTE DE LOS AYUNTAMIENTOS

L.C. JOSÉ JUAN TENORIO DOMÍNGUEZ

RPTE. DEL S.M.S.E.M.

PROFR. Y LIC. AURELIO PÉREZ MENDOZA

RPTE. DEL S. U. T. E. Y. M.

C. RENÉ PALOMARES PARRA

SECRETARIA GENERAL JURÍDICO Y CONSULTIVO

M. EN D. KUMYKO MYSHYKO MOTA MALAGÓN